

Constancia secretarial: Manizales, 28 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, la cual correspondió por reparto el día 16 de marzo de 2023.

El expediente virtual contiene: FACTURA DE VENTA No. 18764019800615, representación gráfica de la factura, certificación enviada por la empresa FTECH COLOMBIA SAS, DESGLOSE de comprobantes electrónicos enviados, Certificados de existencia y representación legal empresa ASDIC OPTICAL NETWORKS SOLUTIOS SAS, Certificado de existencia y representación legal de la empresa AMO COMUNICACIONES SAS.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por ASDIC OPTICAL NETWORKS SOLUTIONES S.A.S con NIT 901.526.831-0 representada por GLORIA INÉS QUINTERO CÁRDENAS frente a la sociedad AMO COMUNICACIONES S.A.S. con NIT 901.452.751-0 representada por JOSÉ MIGUEL LASARTE LEÓN, para decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago.

TITULO EJECUTIVO

Como título base de ejecución fue aportada la **factura FVE1** en NORMAL PDF y formato XLM expedido por la DIAN por valor de \$36.699.600 con fecha de emisión 21/10/2021 y fecha de vencimiento 21/10/2021, emitida por la sociedad ASDIC OPTICAL NETWORKS SOLUTIONS S.A.S. adquirida por la sociedad AMO COMUNICACIONES S.A.S. con la representación gráfica de la factura electrónica de venta expedida por la DIAN, con certificación por la empresa FTECH COLOMBIA SAS, que fue notificada a la entidad demandada el 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Respecto a la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:**

El artículo 26 de la Ley 962 de 2005, reglamentada en el Decreto 2242 de 2015, y posteriormente en el Decreto 358 de 2020, están compilados en el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria del Decreto 1625 de 2016.

El decreto 1154 de 2020, que integra al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), reglamenta la factura electrónica como título valor y, específicamente, su circulación. A través de este Decreto se establece el Registro de la Factura de Venta considerada Título Valor (RADIAN), el cual es administrado por la DIAN (en la Resolución 15 de febrero 11 de 2021 se desarrolló este registro)

El decreto 1349 de 2016, sobre la expedición de la factura electrónica, establece: “Artículo 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

El párrafo 3º artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016 el cual establece: “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registrada en el registro de facturas electrónicas”

El párrafo segundo del artículo 2.2.2.53.14 Decreto 1154 de 2020, se estipula que: “PARAGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad*”

El párrafo del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, estipula que: “*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*”;

EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO 2242 DE 2015, “Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 67 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a razón social y NIT del impresor y la preimpresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o cuando sea el caso.

Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluir el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expedirá factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Así que, para el caso concreto, vemos que la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FVE-1, no solo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sino que, también reúne los requisitos del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, previamente enunciados.

Por lo que, se libraré el mandamiento de pago en la forma que este despacho lo considera legal de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original de los documentos base de recaudo ejecutivo, para que, en caso de ser solicitados por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la sociedad ASDIC OPTICAL NETWORKS SOLUTIONES S.A.S con NIT 901.526.831-0 representada por GLORIA INÉS QUINTERO CÁRDENAS y en contra de la sociedad AMO COMUNICACIONES S.A.S. con NIT 901.452.751-0 representada por JOSÉ MIGUEL LASARTE LEÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Contenidas en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FVE1 No18764019800615:**

a.- Por concepto de capital TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$36.699.600).

a.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior suma de dinero desde el 22 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; la demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original de los documentos base de recaudo ejecutivo, para que, en caso de ser solicitados por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al Dr. DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN portador de la T.P. No. 359.661 del C.S.J. para representar a la entidad demandante conforme al poder conferido por la representante legal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b4916b78e31efceb3ff6cba98e137a7be3c72b8389af274ceca49b3a0e9725**

Documento generado en 03/05/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>